



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** y ***** , en lo sucesivo los recurrentes, en contra del **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, los hoy recurrentes presentaron una solicitud de acceso a la información pública mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidieron:

“... Ejerciendo mi derecho humano de acceso a la información tengo a bien solicitar se me haga llegar mediante copias certificadas y copias electrónicas la siguiente información:

*1) ¿Qué cargo ocupa en el ayuntamiento y cual es la fecha de contratación de *****?*

*a) ¿Cuáles son sus facultades y obligaciones de *****?*

*b) ¿Qué tipo de contrato tiene *****?*

*c) ¿Cuál es el salario neto y percepciones económicas de *****?*

*2) ¿Qué cargo ocupa en el ayuntamiento y cuál es la fecha de contratación de *****?*

*a) ¿Cuáles son sus facultades u obligaciones de *****?*

*b) ¿Qué tipo de contrato tiene *****?*

*c) ¿Cuál es su salario neto y percepciones económicas de *****?*

*Solicito que la información requerida se haga llegar al domicilio ubicado en la calle ***** en el municipio de Teteles de Ávila Castillo, CP.***** , Col.*

*Centro. Con teléfono ***** y correo electrónico ***** mismos que autorizo para recibir notificaciones. ...”*

II. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

“...En cumplimiento a la normativa que rige el derecho al acceso a la información señalada, el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia de la que soy titular, le hago saber que la administración del H. Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, considera que el acceso a la información pública, rendición de cuentas y transparencia son fundamentales para brindar al ciudadano la certeza y confianza de que el recurso público es administrado de manera correcta y eficiente, por esta razón, habilitó un portal de transparencia municipal en el cual se proporciona toda la información de conformidad al artículo 74, 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a la que está obligado a publicar y difundir, poniendo a su disposición la liga de acceso a nuestro portal: [Http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx](http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx)

*Por otra parte, en relación al punto número 1 de su solicitud, y a la fecha en la que solicitó información, le hago saber que la ciudadana ***** funge como Secretaria General del Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, nombrada legalmente de conformidad a lo estipulado en el artículo 78, fracción XXV y 135 de la Ley Orgánica Municipal, con las facultades y obligaciones que en la misma ley se enuncian y quien percibe el sueldo asignado a tal cargo, mismo que puede encontrar en el sitio web ya mencionado anteriormente por ser de carácter público.*

Respecto al punto número 2 de su escrito, señalo que a la fecha en que solicitó la información, es una persona particular identificada de la que no se está obligado a brindar información conforme a la Ley de la materia.

Asimismo, la plantilla de personal al servicio del Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, puede ser consultada en la página web ya mencionada. ...”

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, los inconformes interpusieron un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, a través del cual manifestaron:

“...Se presenta este recurso de inconformidad en virtud de que el Titular de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, ... da contestación a la petición formulada por los suscritos recurrentes ..., hasta el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, habiendo transcurrido aproximadamente cincuenta y dos días; vulnerando así las garantías individuales de los suscritos solicitantes, en particular la prevista en el artículo 6 Constitucional, encontrándose probado que el sujeto obligado no dio contestación dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ...; de ahí que se actualice lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 170 de la Ley en mención, por lo que ante el incumplimiento de la obligación descrita, se solicita se sirva imponer la sanción que proceda acorde a lo previsto por el artículo 205 de la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla
Recurrentes: *****y *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017

*Aunado a lo anterior, en el caso causa inconformidad, la respuesta del sujeto obligado de fecha seis de noviembre y notificada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, ya que, de la lectura de la misma, se aprecia que el sujeto obligado pone a disposición la información requerida por los suscritos mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticinco de agosto del año en curso, en una forma diversa a la peticionada, en un formato no accesible por los suscritos solicitantes ya que informa que la información pública que compete al H. Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla se encuentra a disposición de los peticionarios en la liga de acceso [Http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx](http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx), precisando que el sueldo asignado a la funcionaria ***** se puede encontrar en el sitio web antes mencionado, así como la plantilla de personal del Ayuntamiento; sin embargo tal y como se advierte de la petición de acceso a la información signada por los suscritos, se manifiesta lo siguiente:[...]; por tanto, resulta evidente que el sujeto obligado incurre en la hipótesis de la fracción V del artículo 170 de la Ley de la materia, ya que pretende entregar la información requerida por los peticionarios en forma distinta a la solicitada, violando así nuestro derecho fundamental de acceso a la información públicaAunado a lo anterior, los suscritos peticionarios manifestamos nuestra inconformidad respecto al formato en que pretende proporcionar la información el sujeto obligado, ya que, al ingresar a la liga ... a que hace mención en su oficio de respuesta, no es posible el acceso a la información requerida por los suscritos como a continuación se demuestra: ...*

Finalmente, manifestamos nuestra inconformidad con la notificación y puesta a disposición de la información solicitada ya que, como lo manifestamos en líneas que anteceden, la información se requirió en copia certificada y en archivo digital, tal y como consta en la petición de acceso a la información pública ...”

IV. En esa misma fecha (veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete), la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, asignándole el número de expediente **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de los recurrentes el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándoles de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. El once de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello a los recurrentes, a fin de que manifestaran lo que a su derecho e interés importara, en el término que se les otorgó. En síntesis del informe se advierte lo siguiente:

“...Que la unidad ... dio contestación al escrito de fecha 25 de agosto de 2017, ..., contestación que se hizo únicamente respecto a los puntos de los que teníamos la información de acuerdo a nuestras obligaciones y de conformidad a lo ordenado por la propia Ley que rige la solicitud y respuesta a la misma; que esta se rindió por medio electrónico, tal y como lo acredito con la impresión de pantalla del correo electrónico oficial con dirección transparencia.h.teteles1418@gmail.com, mediante el que se envió la contestación a los peticionarios al correo electrónico autorizado por los mismos en su escrito de mérito, ... toda vez que no fue posible notificar dicho oficio físicamente en el domicilio autorizado por no encontrar a nadie en su momento; ... Ahora bien respecto al acto recurrido y los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes ... y que en esencia



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla
Recurrentes: *****y *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017

manifiestan que la información que requirieron, se les puso a disposición en una forma diversa a la peticionada o solicitada y en un formato no accesible para los solicitantes; ... la contestación que se les hizo, fue rendida de conformidad a los lineamientos que señala la ley en cuando hace a la información general que requirieron, siendo la siguiente: ... Que, respecto a dichos cuestionamientos, si bien es cierto, estos solicitaron se les hiciera llegar mediante copias certificadas y copias electrónicas, también lo es, que en su momento, se les respondió de acuerdo a la información que esta unidad de información tenía hasta ese momento y medularmente, que la misma podía ser consultada en el portal de transparencia del sujeto obligado, ... se asume que en su defecto faltó precisar el fundamento y motivo por el cual se les indicó que podían acceder de esa manera a dicha información. Es así, que para precisar la respuesta dada a los recurrentes mediante el oficio respectivo, aunque por medio del presente informe para garantizar el derecho de acceso a la información, se hace notar que de los puntos contenidos en la petición que realizaron al sujeto obligado, se desglosa que requirieron información de las obligaciones generales de transparencia de las que los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Transparencia Estatal, ...- Por tanto, en el escrito de contestación que se les hizo en su momento a los recurrentes, si bien no se señala textualmente el articulado como fundamento legal, hoy se precisa que se rindió de conformidad con el artículo 12, fracción I, y que a la letra dice: ...[...] – Asimismo, le hago saber, que el presente informe con justificación, para efectos de que los recurrentes estuvieran enterados del contenido del mismo y precisarles la contestación que se hizo mediante diverso oficio, es que les fue remitido al correo electrónico autorizado por los recurrentes ...”

VII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que los recurrentes no hicieron manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto que antecede. Así mismo, y toda vez que tampoco lo hicieron respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

VIII. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó traer a la vista los autos del expediente **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, y de la inspección realizada, se hizo constar la similitud que existe en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado, así como los agravios expuestos.

IX. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Al respecto, se debe precisar que los hoy recurrentes, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, realizaron una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual en síntesis pidieron información de dos personas de apellidos ***** y ***** , específicamente solicitaron saber qué tipo de contrato tienen, cuáles eran sus facultades y obligaciones, salario neto y percepciones.

El sujeto obligado, brindó respuesta el siete de noviembre de dos mil diecisiete, contra la cual, los hoy recurrentes se inconformaron a través del presente recurso de revisión, aduciendo como motivos de ello, que la información estaba incompleta, en un formato no accesible, la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada, así como, la falta de respuesta dentro del plazo establecido por la Ley.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

En tal sentido, el sujeto obligado en su informe respecto de los actos reclamados básicamente manifestó, que la respuesta que otorgó, la realizó en base a los lineamientos que señala la ley en cuando hace a la información general y que si bien, ésta fue solicitada en copias certificadas y copias electrónicas, les comunicaron que tal información podía ser consultada en el portal de transparencia del sujeto obligado, que en tal caso, les faltó precisar el fundamento y motivo por el cual se les indicó que podían acceder de esa manera, por lo que, posteriormente, mediante correo electrónico enviado a los hoy inconformes, adjuntaron el oficio UT/CONAI/0102/2018, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, a través del cual precisaron las circunstancias que omitieron en la respuesta inicial.

Por otro, lado, en la substanciación del presente recurso, se advirtió la existencia del expediente **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, en razón de ello y en términos de los artículos 29¹, 294², 295³ y 299⁴ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se ordenaron traer a la vista los autos originales del expediente de referencia, del que se pudo constatar que existe similitud en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado y el agravio expuesto, verificando que el estado que guarda ese expediente, es que se encuentra en etapa de

¹ **Artículo 29.** El Juez o Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 294.** El reconocimiento o inspección judicial, es el acto contingente y momentáneo, en el que el Juez, a través de sus sentidos, da fe de aspectos reales o cuestiones materiales para crear convicción.

³ **Artículo 295.** El reconocimiento o inspección judicial debe practicarse a petición de parte o de oficio, señalando las partes los puntos concretos objeto de la prueba, sin cuyo requisito no será admitida.

⁴ **Artículo 299.** Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los que a él concurran.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

cumplimiento; lo anterior, tal como advierte del contenido del acta de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en la que se asentó lo siguiente:

*“... HAGO CONSTAR: que al tener a la vista los autos del expediente **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, se observa que dicho recurso se presentó ante este Órgano Garante el día doce de octubre de dos mil diecisiete, por parte de los CC. ***** y ***** , aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que presentaron el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; de entre otras constancias que integran ese expediente, se observa que, mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado y se ordenó dar vista a los recurrentes con la citada respuesta; por proveído de veintitrés de noviembre de ese mismo año, se tuvo a los recurrentes manifestando no estar conformes con la respuesta remitida por el sujeto obligado, externando en síntesis lo siguiente:*

*“...Que efectivamente el día siete de noviembre del año en curso fue recibido en mi correo electrónico el oficio numero SG/1118/2017 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado estima que da contestación a la petición formulada por el suscrito y por ***** y que ha quedado satisfecha la misma; sin embargo debe hacerse del conocimiento de ese H. Instituto ... que al ingresar a la página [Http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx](http://tetelesdeavilacastillo.puebla.gob.mx), no es posible acceder a la información consistente en el tipo de contrato de ***** así como su salario neto y demás percepciones económicas, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes: []*

De lo anterior, se deduce que el sujeto obligado no proporciona la información en forma completa y clara violando de esta manera el derecho que tienen los suscritos de acceder a la información pública, derecho social tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se vincula además con el derecho de participación que tenemos los ciudadanos en la vida pública; máxime que, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla disponen lo siguiente: “...”

Bajo ese contexto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de datos personales del Estado de Puebla se sirva revocar la respuesta del sujeto obligado así como recomendar que deberá dar cumplimiento a las áreas de oportunidad detectadas respecto de los artículos que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le aplican, y que deberían ser atendidos en su página web como en la Plataforma Nacional de Transparencia ...

Asimismo y toda vez que de la contestación emitida por el sujeto obligado se advierte que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones V y VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se promoverá el recurso de revisión previsto en el dispositivo legal en mención. ...

*Por cuanto hace a la información requerida respecto a ***** , se pone en conocimiento de ese Instituto ... que el sujeto obligado no da contestación y no proporciona la información peticionada mediante escrito presentado en fecha*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla
Recurrentes: *****y *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017

25 de agosto del año 2017, ya que, la persona en cita, labora en ese Ayuntamiento de Teteles de Ávila Castillo, Puebla, pues así lo ha manifestado de manera pública quien ejerce el cargo de Presidente Municipal, aunado a que cuenta con una oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal. ...”

Consta en el expediente, que mediante sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió el referido recurso en los términos siguientes:

“ ...Por lo que, en ese sentido el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al no proporcionar la información requerida, en la modalidad solicitada. ...

*Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la fecha de contratación, el tipo de contrato, salario neto y percepciones económicas así como, las facultades y obligaciones de ***** y en relación a *****; realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y si este desempeña o desempeño alguna función pública, proporcione la información requerida o en su defecto observe lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia.*

PUNTOS RESOLUTIVOS

*PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la fecha de contratación, el tipo de contrato, salario neto y percepciones económicas así como, las facultades y obligaciones de ***** y en relación a *****; realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y si este desempeña o desempeño alguna función pública, proporcione la información requerida o en su defecto observe lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la materia. ...”*

Así también, de autos, se advierte el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, a través del cual ordenó agregar a los autos de ese expediente el oficio UT/CONAI/202/2018, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con un anexo consistente en copia certificada del oficio UT/CONAI/0102/2018, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho y de igual manera, tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informando sobre el cumplimiento de la resolución que se dictó dentro del expediente ya referido, ordenando además dar vista con ello a los recurrentes a fin de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

Siendo éste el último acuerdo que obra en autos del expediente 238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017. ...”

De lo anterior, es evidente que los agravios expuestos por los hoy recurrentes fueron estudiados en el recurso de revisión **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, el cual fue resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se abordaron las manifestaciones de inconformidad que al efecto realizaron con el contenido de la respuesta que el sujeto obligado les notificó el día siete de noviembre de dos mil diecisiete; resolución que a la fecha se encuentra en trámite de cumplimiento, la cual debe ser analizada al tenor de lo dispuesto en los diversos 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la emisión del acuerdo que corresponda (cumplimiento o incumplimiento), el cual es de estudio oficioso por parte de este Órgano Garante.

Al respecto, es necesario señalar lo que al efecto dispone el artículo 170, último párrafo de la Ley de la materia:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

***“...
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”***

Situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que los inconformes, no se agravan de la respuesta otorgada con motivo del cumplimiento a una resolución dictada por esta autoridad, sino que se refieren a la respuesta que durante la substanciación del recurso de revisión **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, les otorgó el sujeto obligado, la cual fue analizada precisamente en ese recurso, al externar su inconformidad con la misma, máxime que el sentido fue de revocar parcialmente la respuesta que en su momento se les brindó.

Así las cosas, con la finalidad de generar certeza jurídica en las determinaciones emitidas por este Órgano Garante en la etapa de cumplimiento y a fin de no correr el riesgo de que un mismo acto o resolución pudiera ser dos veces materia de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla
Recurrentes: *****y *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017

estudio del mismo medio de impugnación, no es dable pronunciarse en el presente, por encontrarse en cumplimiento la resolución que se dictó dentro del recurso de revisión **238/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017.**

Por analogía, se invoca la Tesis Aislada I.11o.C.21 K (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1886, con el rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.”

En razón de lo anterior, nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que establecen los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla
Recurrentes: *****y *****.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”*

*“Artículo 183. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo. ...”*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teteles de Ávila Castillo, Puebla**
Recurrentes: *******y *****.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **290/PRESIDENCIA MPAL-TETELES DE ÁVILA CASTILLO-04/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ